

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PROCEDIMENTALES
QUE INDICA A MATETIC WINE GROUP S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 997

SANTIAGO, 12 de junio de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("Reglamento SEIA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, del año 2018, la Resolución Exenta N° 432 y la Resolución Exenta N° 1619, todas de 2019; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente a don Cristóbal de La Maza Guzmán; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia; en la Resolución Exenta N° 287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; el expediente administrativo Rol MP 021-2020, en relación con el procedimiento sancionatorio Rol D-057-2020, y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") corresponde a un servicio público creado por la Ley N° 20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA.

3. En aplicación de esta normativa, mediante Resolución Exenta N° 565, de fecha 6 de abril de 2020, en su Resuelvo Primero, este Superintendente decretó una serie de medidas provisionales pre-procedimentales, en virtud de lo señalado en las letras

a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, a Matetic Wine Group S.A., en adelante “la empresa o titular”, por el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación:

1. Presentar registro en planilla Excel que apunte de forma diaria la siguiente información: i) Volumen de RIL generado durante proceso productivo previo envío al Sistema de Tratamiento; ii) Volumen aproximado de vino producidos; iii) Kilogramos de uvas procesadas; iv) Registro de caudalímetro instalado al inicio del Sistema de tratamiento; v) Registro de caudalímetro en la salida del Sistema de Tratamiento, vi) Número de hectáreas utilizadas para disposición, las cuales se deben limitar exclusivamente al área autorizada en el Plan de Aplicación. Lo anterior debe ser enviado en Excel (.xlsx), en el siguiente formato:

Fecha (día/mes)	Ril Generado (m3/día)	Producción Vino (ltrs)	Uvas procesadas (kgr)	Caudal entrada (m3/día)	Caudal salida (m3/día)	Hectáreas disposición (ha)
			2.			
			3.			
			4.			
			5.			
			6.			

7.

Medio de verificación: Planilla Excel con todas las acciones. Fotografías fechadas y georreferenciadas de cada caudalímetro, y del sector de disposición donde se observe claramente el estado de saturación del suelo previo a su disposición. **Plazo de ejecución:** Los documentos señalados deberán ser remitidos semanalmente hasta que finalice la vigencia de las presentes medidas al correo oficina.ohiggins@sma.gob.cl.

2. El titular deberá acumular la totalidad de los Riles generados en el proceso productivo, en camiones aljibes estancos. Los camiones no podrán permanecer más de tres días en las instalaciones de la planta. Una vez llenos o cumplidos los tres días, estos deberán ser enviados a una planta de tratamiento de RILes autorizada.

Medio de verificación. Contrato con empresa externa de transporte y comprobante de recepción de empresa que reciba los RILes, donde se indique claramente el volumen recepcionado y guía de despacho de los RILes por parte de la empresa, indicando volumen y fecha de envío. **Plazo de ejecución:** Los documentos deberán ser remitidos en un informe final, en un plazo no mayor a 10 días contados desde que concluya la vigencia de las medidas.

3. Debido a lo indicado en la medida anterior, el titular no podrá utilizar efluente en riego durante la vigencia de las presentes medidas.

Medio de verificación. Comprobantes de recepción de la empresa que recibe los RILes acumulados. **Plazo de ejecución:** Los documentos antes señalados, deberán ser remitidos en un informe final en un plazo no mayor a 10 días contados desde que concluya la vigencia de las medidas.

4. Además, la Resolución Exenta N° 565/2020 en su Resuelvo Segundo estableció un plazo de 10 días hábiles, contados desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el Resuelvo Primero, para que la empresa presentara un **reporte de**

cumplimiento de las mismas, con todas las actividades realizadas, adjuntando los medios verificadores.

5. La Resolución Exenta N° 565/2020 fue notificada con fecha 7 de abril de 2020, mediante correo electrónico.

6. A través de carta de fecha 15 de abril de 2020, don Arturo Larraín Bustamante, Gerente General y don Ricardo Silva Guiraldes, Director, ambos en representación de la empresa, adjuntan, en relación al cumplimiento de la medida N° 1 del Resuelvo Primero de la Resolución Exenta 565/2020, una planilla de Registro Excel, fotografías de cada caudalímetro y del sector de disposición, indicando que dichas fotografías permiten observar claramente el estado de saturación del suelo en forma previa a su disposición. Se hace presente que la operación de la empresa es de lunes a viernes, exceptuando los días feriados. Además, se señala que se tomó contacto con potenciales proveedores de servicio y que el día 9 de abril, dichas contrataciones se materializaron, por lo que desde esa fecha el 100% de los residuos generados por la operación de la planta, se acumuló en un estanque.

7. Mediante la Resolución Exenta N° 619, de fecha 17 de abril de 2020 se efectuaron observaciones respecto de la carta presentada, en cuanto a que la forma de dar cumplimiento a las medidas provisionales ordenadas debe ser acorde a lo establecido en la Resolución Exenta N° 565/2020., sin perjuicio de proporcionar toda otra información complementaria que pueda precisar dicho cumplimiento; dicha resolución fue notificada por correo electrónico con fecha 24 de abril de 2020.

8. Mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-057-2020, de fecha 29 de abril de 2020, y de conformidad con lo señalado en el artículo 49 LOSMA, se dio inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de la empresa, imputando 4 hechos que se consideran constitutivos de infracción, tres de ellos calificados como graves y uno como leve. Además, en dicho acto se solicitó al Superintendente la renovación de las medidas que instruyen retirar la totalidad de los RILes generados durante el proceso vitivinícola y la renovación de las medidas provisionales asociadas a ésta última, que establecen obligaciones de seguimiento y entrega de información, por el **término de 30 días corridos**, en razón que el peligro inminente se mantiene al continuar la época de vendimia, lo que significa que el proyecto permanece en el periodo de mayor producción.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

9. Con fecha 15 de mayo de 2020, la empresa ingresó el Reporte Final de ejecución de las medidas provisionales, habiendo presentado con anterioridad, cuatro informes semanales.

10. Con fecha 14 de mayo de 2020, personal fiscalizador de esta Superintendencia efectuó una inspección ambiental al lugar donde se ejecuta el proyecto por parte de la empresa, teniendo como objetivo verificar el cumplimiento de las medidas provisionales pre-procedimentales ordenadas mediante la Res. Exenta N° 565/2020.

11. La División de Fiscalización efectuó un análisis de los antecedentes, teniendo en consideración lo constatado en terreno, junto a los reportes semanales y el

reporte final presentado por la empresa e información proporcionada por la SEREMI de Salud, dando origen al expediente DFZ-2020-2376-VI-MP.

12. En atención a ello, en relación a la medida provisional N° 1, *“Presentar registro en planilla Excel que apunte de forma diaria la siguiente información: i) Volumen de RIL generado durante proceso productiva previo envía al Sistema de Tratamiento; ii) Valumen apraximado de vina producidas; iii) Kilogramos de uvas pracesadas; iv) Registro de caudalímetro instalado al inicio del Sistema de tratamiento; v) Registro de caudalímetro en la salida del Sistema de Tratamiento, vi) Número de hectáreas utilizadas para disposición, las cuales se deben limitar exclusivamente al área autorizada en el Plan de Aplicación (...)”*, se hace presente lo siguiente:

12.1 Actividad de inspección. Durante la actividad de inspección se constatan los siguientes hechos:

a) La época de vendimia terminó el 29 de abril de 2020, y actualmente el titular se encuentra realizando actividad post vendimia, que consiste en la preparación de vino para despacho, generando RILes producto del lavado de cubas y actividades de limpieza, entre otros;

b) Una cámara colectora de RILes ubicada en el patio fuera de la bodega de vinos, donde convergen los RILes generados en la bodega de vinos y los producidos en el patio industrial; desde esta cámara los RILes son conducidos por una tubería hacia la planta de tratamiento de RILes (PTRILes) por gravedad;

c) Una planta de tratamiento de RILes, la cual no se encontraba funcionando al momento de la inspección, observando que las distintas unidades que la componen contenían Riles en su interior. El titular señaló que los RILes producidos en el proceso productivo son conducidos por las distintas unidades de la planta de tratamiento, con el fin de registrar el caudal diario de RILes que entra en la planta de tratamiento y el caudal de salida de ésta, mediante los caudalímetros instalados;

d) Un caudalímetro ubicado entre la primera unidad de la planta de tratamiento (estanque acumulador RIL Crudo), y el estanque equalizador (unidad nueva). Sin embargo, no se constató un caudalímetro instalado al inicio del sistema de tratamiento de Riles, por lo que el caudal registrado por el caudalímetro instalado, no representa el volumen de RIL generado por la producción de vino e ingresado a la PTRILes;

e) Instalación de un caudalímetro en la tubería de salida del estanque de aireación, última unidad de la PTRILes, el cual registra el caudal de RIL de salida de la planta; los RILes posteriormente son bombeados a los camiones aljibes para su posterior transporte a sitio autorizado para su tratamiento. Además, se observó que no existen tuberías conectadas al sistema de riego.

12.2 Reportes del titular. De acuerdo al examen de los antecedentes, se indica lo siguiente:

a) Se informó que *“las operaciones de la empresa se realizan sólo de lunes a viernes, exceptuando los días feriados. Por la tanto, durante las fines de*

semana y días inhábiles la planta de tratamiento de riles se encuentra cerrada y sin generación de RILes”;

b) Se reportó planilla Excel con todos los datos exigidos en la Res. Exenta N° 565/2020; sin embargo, la ejecución de las medidas comprendió el período desde el 13 al 29 de abril de 2020, no cumpliendo con la temporalidad exigida, ya que la notificación de la Res. Ex N° 565/2020 se efectuó con fecha 7 de abril de 2020. En atención a lo anterior, no se pudo constatar la cantidad de producción de vino y volumen de RIL de entrada y salida del sistema de tratamiento, desconociendo el destino final de los RILes, durante los días 8, 9 y 10 de abril;

c) Se presentaron los medios de verificación respecto a las fotografías de los caudalímetros instalados en la entrada y salida de la PTRILes, georreferenciadas y fechadas; la lectura del caudal extraída de los caudalímetros concuerda con los datos registrados en la planilla de registro presentada;

d) No obstante, dado que no existe un caudalímetro instalado al inicio del sistema de tratamiento de Riles, los datos registrados por el titular no representan el volumen de RIL generado durante el proceso productivo previo envío al Sistema de Tratamiento. Además, se debe tener en consideración que el volumen de RIL generado para el período reportado (13 al 29 de abril de 2020), corresponde a 674 m³, constatando que en 11 días (de 13 días registrados), se superó el caudal de 25 m³/día correspondiente a la época de vendimia, establecidos en la RCA;

e) Se hizo entrega de 12 fotografías fechadas y georreferenciadas del sector de disposición de RILes, en las cuales se observó que el suelo se encontraba seco y sin disposición de RILes; sin embargo, estas fotografías sólo corresponden a 4 de los 15 días de vigencia de las medidas. Por lo anterior, se desconoce el estado del suelo en los restantes días de vigencia de las medidas.

13. En relación a la medida provisional N° 2, *“El titular deberá acumular la totalidad de los Riles generados en el proceso productivo, en camiones aljibes estancos. Los camiones no podrán permanecer más de tres días en las instalaciones de la planta. Una vez llenos o cumplidos los tres días, estos deberán ser enviados a una planta de tratamiento de RILes autorizada (...)”.*

13.1 Actividad de inspección. Durante la actividad de inspección, al ingresar a las instalaciones, se constató la salida de un camión aljibe estanco, el cual, de acuerdo a lo indicado por el titular, transportaba los RILes generados, al sitio de tratamiento final. No se constató la presencia de un camión aljibe instalado en la planta de tratamiento para la acumulación de RILes.

13.2 Reportes del titular. Del análisis de los reportes, se puede establecer lo siguiente:

a) Suscripción de contratos con las sociedades DISAL Chile Sanitarios Portables Ltda. y Limfosan Ltda., para el traslado de los RILes generados en la viña y su disposición en sitio autorizado para tal efecto; ambas empresas están autorizadas para transportar residuos industriales líquidos;

b) Recepción y tratamiento de los RILes en la “Planta de Generación Bioenergía Molina”, de Bío Energía Molina SpA y en la “Planta de Compostaje Catemito”, de Idea Corps S.A., las que cuentan con las RCA N° 15/2014 y N° 032/2003, y con las Resoluciones Sanitarias N° 02770/2017 y N°13088/2003, respectivamente. Sin embargo, ambas instalaciones corresponden a plantas de compostaje de residuos orgánicos sólidos, las cuales no cuentan con autorización, ni sanitaria ni ambiental, para recepcionar y tratar RILes crudos.

c) Acumulación de los Riles producidos en camiones aljibes, pertenecientes a las empresas contratadas, durante 13 de los 15 días de vigencia de las medidas.

d) Al comparar las cantidades señaladas en la planilla de registro del RIL crudo despachado desde la PTRILes de la viña (583 m³) y lo indicado por los comprobantes de recepción de los sitios de tratamiento final de riles (552 m³), existe una diferencia de 31 m³ de RIL, del cual se desconoce su destino final.

e) Por lo anterior, no es posible comprobar que la totalidad de los RILes producidos y despachados por el titular fueran efectivamente almacenados y enviados a tratamiento, ya que existen discrepancias entre los volúmenes de RILes registrados en las planillas (guía de despacho) y las cantidades indicadas en los comprobantes de recepción de RILes de los sitios de tratamiento. Por lo tanto, no es posible aseverar que la totalidad de los Riles generados en el proceso productivo fueran almacenados y enviados a tratamiento final.

14. En relación a la medida provisional N° 3, “*Debido a lo indicado en la medida anterior, el titular no podrá utilizar efluente en riego durante la vigencia de las presentes medidas (...)*”, se hace presente lo siguiente:

14.1 Actividad de inspección. Durante la actividad de inspección se realizó un recorrido por la zona autorizada para la aplicación de Riles al suelo, zona en que se emplaza una plantación de eucaliptus, con sistema de tuberías y aspersores, constatando que el suelo se encontraba seco, sin presencia de derrames, ni escurrimientos de Riles.

14.2. Reporte de la empresa. El titular presentó 29 certificados de recepción de RILes timbrados por la planta de compostaje de Idea Corps S.A, los que suman un total de 452 m³ de Riles. Adicionalmente, presentó un certificado de recepción de RILes timbrados por la empresa Bío Energía Molina SPA, que señala la recepción de 160 toneladas de RILes. No obstante, ambos certificados presentan discrepancias en relación a la cantidad de RILes registrada en las guías de despacho (planilla), tal como se pudo detallar en la medida anterior. Además, el titular entregó fotografías del estado del suelo solo para 4 días de los 15 días de vigencia de la medida.

15. De los antecedentes anteriormente señalados es posible concluir que el titular no ha dado cumplimiento a las medidas provisionales ordenadas por medio de la Resolución Exenta N° 565/2020, persistiendo de esta manera la situación de riesgo que por medio de dichas medidas se pretendía precaver.

16. Además, cabe considerar que el expediente DFZ-2020-2376-VI-MP también da cuenta de los siguientes antecedentes, que ponen de manifiesto que el riesgo se mantiene en la actualidad:

16.1 Análisis de informes de monitoreo de Riles. Dichos informes corresponden al Programa de monitoreo efluente tratado de la RCA N° 247/2015, Considerando 6.1.1 (según Guía de Riego del SAG y Norma Chilena 1.333), informados por el titular en la plataforma del Sistema de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia, de los períodos de febrero, marzo y abril de 2020.

Del análisis efectuado se constató superación de los niveles de tolerancia respecto de los contaminantes DBO₅, Sólidos Suspendidos Totales y conductividad eléctrica, para los tres meses reportados.

De acuerdo a lo indicado por el titular, las nuevas unidades y configuración de la planta de tratamiento de Riles, comenzaron a operar en enero de 2020; sin embargo, a partir de los monitoreos realizados en los meses de febrero y marzo de 2020, es posible inferir que las modificaciones a la PTRILes no son capaces de tratar los RILes y cumplir con los parámetros críticos (DBO₅, SST, y conductividad eléctrica), para poder aplicar éstos al suelo mediante el riego.

16.2 ORD. N°655, de fecha 30 de abril de 2020, de la SEREMI de Salud. En dicho oficio se da cuenta de fiscalizaciones efectuadas con fecha 4 y 6 de abril de 2020, con motivo de una denuncia por parte de la Ilustre Municipalidad de Malloa, quien informó de descargas de RILes al Estero Rigolemu, las cuales dieron inicio a un sumario sanitario. En efecto, mediante actas N°s 068063/64/65/66 se establece que, *"El sábado 4 de abril de 2020 entre las 10:30 y 12:30 hrs se realiza inspección del Estero Rigolemu, en conjunto con autoridades de la comuna de Malloa, en donde es posible, observar que en un punto en donde un canal de riego vacía sus aguas al estero Rigolemu. Las aguas del canal de riego, se observan durante la inspección con apreciable cantidad de residuos con fuerte olor a producción vitivinícola. Unos cien metros agua arriba del desagüe, se constata el día sábado la presencia de un tubo de PVC color blanco que se encuentra descargando aguas con similar olor a lo anteriormente descrito en el curso del canal de riego. Este tubo de descarga se encuentra dentro de la propiedad de la empresa enunciada en el acta"*. Esta tubería fue verificada en inspección ambiental realizada por la SMA el 14 de mayo de 2020, en conjunto con personal de la SEREMI de Salud.

III. MEMORÁNDUM D.S.C N° 362, DE 09 DE JUNIO DE 2020 SOLICITA RENOVACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

17. Mediante el Memorandum N° 362, de fecha 9 de junio de 2020, la Fiscal Instructora del Procedimiento Rol D-057-2020, de la División de Sanción y Cumplimiento señala que, a partir de la visita inspectiva realizada al proyecto con fecha 14 de mayo, fue posible constatar hechos que permiten concluir que la inminencia de un daño al medio ambiente continúa, en particular debido al aumento significativo de producción de la empresa, sin contar con una planta de tratamiento que sea capaz de acumular y tratar los RILes generados, lo cual genera un riesgo de contaminación de aguas superficiales y subterráneas.

18. Complementariamente, los RILes provenientes de fuentes agrícolas, como es el caso de Viña Terrapura, se caracterizan principalmente por su alta carga orgánica, los cuales al ser vertidos a un cuerpo de agua producen un alto consumo de oxígeno del medio, lo cual tiene como consecuencia bajar el nivel de concentración de oxígeno disponible para los

organismos vivos que se encuentran presente, provocando de esta forma la muerte de los seres vivos presentes en el cuerpo de agua y la alteración de la calidad de éste.

19. En concordancia con lo señalado en la Res. Ex. N° 1/Rol D-057-2020, y los antecedentes tenidos a la vista por esta Superintendencia, dan cuenta de que la situación de riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas que dio lugar a la solicitud de medidas provisionales pre procedimentales, se ha mantenido en el tiempo, sin haber sufrido modificaciones relevantes a la fecha.

20. En definitiva, la Fiscal Instructora estimó que se hace relevante la renovación de las medidas provisionales, con el objeto de evitar el vertimiento y contaminación de aguas superficiales y subterráneas, por un plazo de 30 días.

IV. CONFIGURACIÓN DE UN DAÑO INMINENTE PARA EL MEDIO AMBIENTE Y SALUD DE LAS PERSONAS

21. De acuerdo a lo expuesto precedentemente y teniendo en consideración los hechos constatados en la actividad de inspección ambiental de fecha 14 de mayo de 2020, junto al examen de información por parte de la División de Fiscalización de los reportes del titular, y lo informado por la SEREMI de Salud, es posible concluir que la hipótesis de riesgo ambiental y a la salud de las personas, que dio lugar a la solicitud de medidas provisionales pre procedimentales, persiste en el tiempo, atendido que:

21.1 El titular no cumple con la temporalidad de las medidas, dado que al no existir registro de datos de los 3 primeros días de vigencia de las medidas (8, 9 y 10 de abril), no fue posible constatar la cantidad de producción de vino y volumen de RIL de entrada y salida del sistema de tratamiento, desconociendo el destino final de los RILes durante esos días.

21.2 El registro del volumen del RIL producido en el proceso productivo e ingresado a la planta de tratamiento no es representativo del volumen real, debido a que estos datos son obtenidos de un caudalímetro instalado entre dos unidades de la PTRILes y no previo a la entrada del sistema de tratamiento; por ende, no se tiene certeza del volumen de RILes generados y el caudal del RIL que ingresa al sistema de tratamiento.

21.3 El volumen de RIL generado para el período reportado (13 al 29 de abril) superó en 11 días (de 13) el caudal de 25 m³/día correspondiente a la época de vendimia, de acuerdo a la RCA 247/2015.

21.4 El titular entregó medios de verificación (fotografías) sobre la disposición de RILes al suelo, sólo para 4 días de los 15 de la vigencia de las medidas, lo cual no permite conocer el estado del suelo en los restantes días de ejecución de dichas medidas, y con ello, que se permita comprobar, además, que no se haya efectuado riego.

21.5. Existen discrepancias entre los volúmenes de RILes registrados en la planilla (guías de despacho) y las cantidades indicadas en los comprobantes de recepción de RILes de los lugares a los que fueron enviados, lo cual no permite aseverar que la

totalidad de los RILes generados en el proceso productivo fueran almacenados y enviados fuera de la viña, y por lo mismo, que el titular no haya utilizado RILes para riego del suelo.

21.6 Superación de los límites máximos establecidos en la Guía SAG y NCh 1333 para los contaminantes DBO₅, Sólidos Suspendidos Totales y conductividad eléctrica, durante los meses de febrero y marzo de 2020, a pesar que, de acuerdo a lo indicado por el titular, las nuevas unidades de la planta de tratamiento de RILes comenzaron a operar en enero de 2020; lo anterior permite concluir que las modificaciones a la PTRILes no tienen la capacidad de tratar los RILes y cumplir con los parámetros críticos (DBO₅, SST, y conductividad eléctrica), para poder aplicar éstos al suelo mediante el riego.

21.7 Descarga de aguas con fuerte olor a producción vitivinícola al canal de riego, desde un tubo que se encuentra dentro de la propiedad de la empresa, canal que luego vacía sus aguas al estero Rigolemu, de acuerdo a lo informado por la SEREMI de Salud, como resultado de sus visitas inspectivas de fecha 4 y 6 de abril de 2020.

22. Todos los antecedentes anteriormente expuestos dan cuenta que se genera un riesgo de contaminación de aguas superficiales y subterráneas, debido al escurrimiento superficial de RILes por colapso de la planta de tratamiento, y a la disposición de RILes sobre suelos de uso agrícola, hechos que han sido constatados por esta Superintendencia, durante las diversas visitas inspectivas realizadas y por la SEREMI de Salud. Además, la información levantada por el titular a solicitud de esta Superintendencia no ha permitido descartar la permanencia de la inminencia por realizarse las acciones de manera discontinua y en puntos diferentes a lo indicado en la Res. Exenta N° 565/2020.

23. En cuanto a un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que *"riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo"*¹. Asimismo, que *"la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio"*². Esto último es relevante, ya que la doctrina ha señalado que *"solo se produce bajo la hipótesis de riesgo potencial, es decir de la posibilidad de un riesgo, aun cuando este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda medirse a su amplitud o no sea posible determinar sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter no concluyente de los datos científicos"*³.

24. En este sentido, debido al incumplimiento de las medidas provisionales ordenadas en el expediente Rol MP-021-2020, en relación a la Resolución Exenta N° 565/2020, el titular no ha dado solución definitiva a las situaciones de riesgo constatadas, existiendo una necesidad urgente de cautela para prever las instancias de riesgo detectadas.

25. Las anteriores conclusiones, con sus correspondientes medios de prueba permiten, a continuación, fundamentar y justificar la proporcionalidad de las medidas.

¹ Segundo Tribunal Ambiental, Sentencia, Rol R 44-2014, de 04 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema, sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

³ MOYA, Francisca, el Principio de Precaución, Cuadernos del Tribunal Constitucional, N°52, año 2013, p.172

V. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN Y PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS

26. El segundo requisito exigido por el artículo 48 de la LOSMA consiste en que la resolución que solicita las medidas debe ser fundada, lo que implica que la misma debe acreditar la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Sin embargo, para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no sólo dar cuenta de la urgencia en la dictación de las medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos constatados, sobre todo tomando en consideración las medidas provisionales ya ordenadas mediante Res. Exenta N° 565/2020, lo verificado durante la inspección ambiental y los antecedentes aportados por la SEREMI de Salud y por el titular, en el cumplimiento de las mismas.

27. En cuanto a la proporcionalidad de las medidas ordenadas se debe indicar que, aunque esta Superintendencia puede imponer cualquiera de las medidas que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 LOSMA, en el presente caso ha ordenado aquellas medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad del riesgo junto con aquellas que sirvan para monitorear y analizar información y antecedentes que corresponde presentar al titular. Para estos efectos se ha tenido en consideración aquellas medidas ordenadas anteriormente, lo constatado en la inspección ambiental y los antecedentes proporcionados por el titular y la SEREMI de Salud, que dan cuenta que la situación de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas se mantienen la actualidad.

28. En base a lo anteriormente expuesto, este Superintendente debe dar por acreditada la persistencia de un riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas, haciendo procedente la dictación de nuevas medidas provisionales que en este acto se decretan, debido a la deficiente operación de la planta de tratamiento de RILes por el aumento significativo de producción de la empresa, que conlleva que dicha planta de tratamiento no tenga la capacidad de acumular y tratar los RILes generados, lo cual genera un riesgo de contaminación de aguas superficiales y subterráneas.

29. En consecuencia, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: ORDENAR a Matetic Wine Group S.A., RUT N°76.089.233-5, titular del proyecto "*Bodega Los Lingues Terrapura S.A.*", las siguientes medidas provisionales procedimentales, contempladas en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, por un **plazo de 30 días corridos**, contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

1) Presentar registro en planilla Excel que apunte de forma diaria: i) Volumen de RIL generado durante el proceso productivo previo envío al Sistema de

Tratamiento; ii) Registro de caudalímetro instalado al inicio del Sistema de tratamiento; iii) Kilogramos de uvas procesadas; iv) Registro de caudalímetro en la salida del Sistema de Tratamiento. Lo anterior debe ser enviado en Excel (.xlsx), en el siguiente formato:

Fecha (día/mes)	Ril Generado (m3/día)	Uvas procesadas (kgr)	Caudal entrada a PTRILes (m3/día)	Caudal salida de PTRILes (m3/día)	Lectura de caudalímetro de entrada a la PTRILes (m3/día)	Lectura de caudalímetro de salida de la PTRILes (m3/día)

Medio de verificación: Planilla Excel con todas las acciones. Fotografías de las lecturas de los caudalímetros, fechadas y georreferenciadas, de cada caudalímetro por día. Además, por única vez, fotografías fechadas y georreferenciadas de la instalación del caudalímetro de entrada a la planta de tratamiento, que además sean ilustrativas de su ubicación en la planta de tratamiento. **Plazo de ejecución:** La planilla Excel y las fotografías deberán ser remitidas en un informe final, en un plazo no mayor a 10 días contados desde que concluya la vigencia de las medidas.

Nota: El caudalímetro que mida el RIL de entrada a la PTRILes, deberá ser instalado antes de la primera unidad de la planta de tratamiento, es decir, del estanque acumulador de RILes crudos, con el fin de medir el volumen real de RILes que ingresa a la planta para su tratamiento.

2) El titular deberá acumular la totalidad de los Riles generados en el proceso productivo, en camiones aljibes estancos. Los camiones no podrán permanecer más de tres días en las instalaciones de la planta. Una vez llenos o cumplidos los tres días, estos deberán ser enviados a una planta de tratamiento de RILes autorizada.

Medio de verificación. Contrato con empresa externa de transporte, comprobante de recepción de empresa que reciba los RILes, donde se indique claramente el volumen recepcionado y guía de despacho de los RILes por parte de la empresa, indicando volumen y fecha de envío. Además, de resoluciones sanitarias y/o ambientales que permita comprobar que el sitio de tratamiento final está autorizado para tratar RILes crudos. **Plazo de ejecución:** Los documentos deberán ser remitidos en un informe final, en un plazo no mayor a 10 días contados desde que concluya la vigencia de las medidas.

3) Debido a lo indicado en la medida anterior, el titular no podrá utilizar efluentes en riego durante la vigencia de las presentes medidas.

Medio de verificación. Comprobantes de recepción de la empresa que reciba los RILes acumulados. **Plazo de ejecución:** Los documentos antes señalados, deberán ser remitidos en un informe final en un plazo no mayor a 10 días contados desde que concluya la vigencia de las medidas.

SEGUNDO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. En un plazo de 10 días hábiles, contados desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el resuelto anterior, la empresa deberá presentar un **reporte de cumplimiento** de las mismas. Dicho reporte deberá contener un informe detallado y consolidado respecto de cada una de las medidas ordenadas en esta resolución, el cual deberá ser ingresado a la oficina de partes de esta Superintendencia nivel central y en la oficina regional del Libertador General Bernardo O'Higgins. En el reporte se debe indicar, en detalle, todas las actividades realizadas, adjuntando los medios verificadores con las características señaladas previamente.

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. En atención a la emergencia sanitaria, para efectos de la entrega de los antecedentes requeridos, se deberá considerar lo siguiente: (i) todo ingreso deberá realizarse en formato digital, archivo *pdf*. En el mismo archivo deberán agregarse todos los antecedentes que se acompañan; (ii) el archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes, y deberá ser ingresado desde una casilla válida a oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto del correo deberá indicarse "RESPUESTA MEDIDAS PROVISIONALES ROL MP-021-2020"; (iii) los archivos deberán ser ingresados durante el horario de funcionamiento regular de la Oficina de Partes, esto es, de lunes a viernes desde las 9:00 a las 13:00.

No obstante lo anterior, en caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos (*WeTransfer, GoogleDrive, etc.*), adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

CUARTO: NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a la empresa Matetic Wine Group S.A., domiciliada en Avda. Vitacura N°5250, Of. 601, comuna de Vitacura, región Metropolitana, y a la Ilustre Municipalidad de Malloa, domiciliada en Bernardo O'Higgins N° 525, comuna de Malloa, región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE




PTB/MMA

Notificación por correo electrónico:

- Matetic Wine Group S.A., domiciliada en Avda. Vitacura N° 5250, Of. 601, comuna de Vitacura, región Metropolitana, casilla de correo electrónico arturo@mateticwg.com
- Ilustre Municipalidad de Malloa, domiciliada en Bernardo O'Higgins N° 525, comuna de Malloa, región del Libertador General Bernardo O'Higgins, casilla de correo electrónico contacto@comunamalloya.cl y municipalidad@comunamalloya.cl



C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol D-057-2020

Expediente MP-021-2020

Expediente N°: 13.966

Memorándum N°: 28.738